

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-141/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara **inexistente la omisión** hecha valer en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido *per saltum* por Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de MORENA¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la supuesta omisión de dicho Instituto local² y del Instituto Nacional Electoral³ de definir, entre otras, lo relativo a la digitalización de las Actas de Escrutinio y Cómputo⁴ desde las casillas en el marco del Programa de Resultados Electorales Preliminares.⁵

I. ANTECEDENTES

1. Aprobación del calendario electoral de la entidad. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEM

¹ En adelante, MORENA.

² En adelante IEEM.

³ En adelante, INE.

⁴ En adelante, AEC.

⁵ En adelante, PREP.

SUP-JRC-141/2017

aprobó el acuerdo IEEM/CG/77/2016 en el que estableció el calendario electoral para el proceso ordinario 2016-2017, de acuerdo con el cual, la jornada para la elección de quien ocupará la gubernatura de la entidad, tendrá lugar el cuatro de junio de dos mil diecisiete.

2. Presentación de la demanda. El veintisiete de abril del presente año, MORENA presentó *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional ante el IEEM, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida a dicho instituto y al INE respecto a diversas acciones relacionadas con la omisión de instaurar PREP-Casilla.⁶

3. Recepción y turno. El veintiocho de abril del presente año, se recibió el medio de impugnación y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para el dictado de la presente sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto⁷ por

⁶ De acuerdo con el Anexo 13 numeral 15 del Reglamento de Elecciones, el PREP desde casillas es la digitalización del acta, la captura de los datos contenidos en ella, o ambas que se realiza en las casillas, siempre y cuando se cuente con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad en la información. En adelante, se le denominará PREP-Casilla.

⁷ Ello, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

relacionarse con la elección de la Gubernatura del Estado de México, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir supuestas omisiones del INE y del IEEM relacionadas con el PREP-Casilla.

2. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, tal como se detalla a continuación.

2.1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ puesto que la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio, y 6) Asienta su nombre y firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Dado que se alega una omisión, el agravio tiene efectos de *tracto sucesivo*. En términos de las jurisprudencias

inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: **a)** Hacer constar el nombre del actor; **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

SUP-JRC-141/2017

6/2007⁹ y 15/2011,¹⁰ las consecuencias de tal omisión no se agotan instantáneamente, sino que continúan en el tiempo, por lo que no existe un punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para presentar el escrito de demanda. En consecuencia, no existe una base para considerar que éste haya concluido. Luego, se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8¹¹ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral se presentó por parte legítima, al haberse promovido por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEM,¹³ Ricardo Moreno Bastida, quien cuenta con personería, en razón del reconocimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEEM al rendir su informe circunstanciado.¹⁴ En consecuencia, el actor tiene interés jurídico para controvertir la supuesta omisión atribuida al IEEM, dado que ello le genera un agravio.

2.4. Actos definitivos y firmes. Si bien en contra de la omisión controvertida en la presente instancia procede el recurso de apelación local previsto en el artículo 408, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, lo cual haría improcedente el

⁹ De rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

¹⁰ De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

¹¹ Artículo 8: 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹² En adelante, Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: "Artículo 88. 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]."

¹⁴ Punto primero del informe del veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

presente medio de impugnación por no cumplirse con la carga procesal de agotar las instancias previas, conforme a lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en el caso se debe aceptar la solicitud de conocimiento *per saltum*, formulada por el partido actor, pues como se verá más adelante, la instauración del PREP-Casilla corresponde al IEEM en coordinación con el INE.¹⁵

En este sentido, toda vez que el actor igualmente interpuso un recurso de apelación¹⁶ para controvertir supuestas omisiones de INE en la instauración del PREP-Casilla, a fin de evitar el riesgo de emitir sentencias contradictorias, al existir continencia de la causa y con el fin de que el tema en cuestión quede resuelto de forma definitiva antes de la celebración de la jornada electoral, se considera procedente que esta Sala Superior conozca vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

2.5. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 2/1997,¹⁷ se tiene por colmado este requisito, dado que en la

¹⁵ Los artículos 219, párrafo 2, y 104., párrafo 1 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que el INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los OPL en las elecciones de su competencia; y que corresponde a los OPL implementar y operar el PREP “de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.”

En el mismo sentido, el artículo 338 del Reglamento de Elecciones, determina que el INE y los OPL, en el ámbito de sus atribuciones legales, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP. Asimismo, el artículo 354.1 del Reglamento señala que el INE deberá dar seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los OPL. Para ello, los OPL deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que formule el INE.

¹⁶ SUP-RAP-142/2017.

¹⁷ De acuerdo con la citada jurisprudencia, de rubro “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, este requisito “debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el

SUP-JRC-141/2017

demanda¹⁸ se señala la vulneración de los artículos 1, 8, 14, 16 y 41 constitucionales. Además, el partido actor, aduce que la omisión que motivó su demanda, se traduce en una afectación a los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integralidad.¹⁹

2.6. Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, porque, de resultar fundados los agravios, la omisión atribuida al IEEM trasciende al proceso electoral local en curso.

2.7. Reparación material y jurídicamente posible. También se satisface este requisito contenido en el artículo 86 de la Ley de Medios, ya que, de acogerse la pretensión del demandante, habría la posibilidad jurídica y material de reparar la supuesta vulneración al derecho del actor.

3. Agravio, causa de pedir y pretensión. MORENA aduce que le causa agravio la no definición de lo establecido en el numeral 15 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones,²⁰ el cual establece que, a

escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral [...] o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados [...]

¹⁸ Páginas 2 y 4.

¹⁹ Página 6 de la demanda.

²⁰ “15. El proceso técnico operativo del PREP, deberá constar de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el Instituto o los OPL, respectivamente de acuerdo a sus necesidades operativas:

I. Acopio. Consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD. En el sistema informático se deberá registrar la fecha y hora en que el personal del CATD, recibe el Acta PREP;

II. Digitalización. En esta fase se lleva a cabo la captura digital de imágenes de las Actas PREP;

III. Captura de datos. En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;

IV. Verificación de datos. Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados en la fase anterior coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP;

fin de contar con información oportuna respecto de los resultados electorales, la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo en el proceso del PREP podrá realizarse desde la casilla (PREP-Casilla).

El partido actor, afirma que el IEEM es omiso en informar al INE sobre el avance en la implementación y operación del PREP-Casilla y que el INE no ha dado seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del IEEM respecto del desarrollo de simulacros y de la jornada electoral.

Morena señala que el INE y los OPL tienen la facultad y responsabilidad de implementar el PREP, lo cual no ha acontecido en la elección para renovar la gubernatura del Estado de México. En este sentido, insiste, el Consejo General del INE y el IEEM son omisos en la coordinación que debe existir entre ambos a partir de la legislación aplicable.

Señala, además, que tal omisión impacta la esfera jurídica de quienes votan, afectando los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad e integridad, dado que el PREP atiende a la necesidad de contar con información confiable de los resultados de los comicios.

V. Publicación de resultados. Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP y se encuentra a cargo del Instituto y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia, y

VI. Empaquetado de actas.

Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega al Presidente del Consejo Local, Distrital o Municipal que corresponda. La digitalización del Acta, la captura de datos contenidos en ella, o ambas, se podrán realizar también, en las casillas, siempre que se cuente con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información.”

SUP-JRC-141/2017

En consecuencia, solicita que la Sala Superior ordene al IEEM que lleve a cabo de inmediato la implementación técnica y operativa del PREP y se defina en el uso del PREP desde las casillas.

4. Marco normativo. De acuerdo con el artículo 41.V constitucional, la organización de las elecciones se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.²¹ Este mismo artículo, en su apartado B.b.5²² y C.8, determina que:

- En los procesos locales, corresponde al INE realizar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, y
- Los OPL ejercerán funciones materia de resultados preliminares.

En consecuencia, los artículos 219.2 y 104.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³ señalan que el INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los OPL en las elecciones de su competencia; y que corresponde a los OPL implementar y operar el PREP “de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.”

En ese mismo sentido, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 168.XI, señala que son funciones del IEEM: “Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos,

²¹ En adelante, OPL.

²² En el mismo sentido, el artículo 32.1.a.V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: “El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: [...] V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares [...]”.

²³ En adelante, LEGIPE.

criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral”.²⁴

Luego, el artículo 305.3 y .4 de la LEGIPE, establece que:

- La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el INE tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad.
- El PREP será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los OPL.

En el mismo sentido, el Reglamento de Elecciones, determina:

- El Instituto y los OPL, en el ámbito de sus atribuciones legales, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del PREP.²⁵
- El INE será responsable de la implementación y operación del PREP cuando se trate de elecciones de presidencia de la república, senadurías, diputaciones federales, consultas populares y elecciones que por mandato de autoridad o por asunción le correspondan.²⁶
- Los OPL serán responsables de la implementación y operación del PREP cuando se trate de elecciones de gubernaturas, jefaturas de gobierno, diputaciones locales, legislaturas de la Ciudad de México, ayuntamientos, alcaldías y otras que por disposición legal o por mandato de autoridad le correspondan.²⁷

²⁴ En la fracción XX, se establece, además, la función de: “Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General”.

²⁵ Artículo 338.1

²⁶ Artículo 338.2.a fracciones I a V.

²⁷ Artículo 338.2.b fracciones I a IV.

Asimismo, el artículo 354.1 del Reglamento de Elecciones, señala que el INE deberá dar seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los OPL. Para ello, los OPL deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que formule el INE.

Finalmente, el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 15, establece las fases del proceso técnico operativo del PREP, cuyo orden de ejecución será definido por el INE o los OPL, respectivamente de acuerdo a sus necesidades operativas.²⁸

5. Estudio de fondo. Los agravios resultan infundados dado que la omisión que pretende hacer valer el actor es inexistente, tal y como queda demostrado a partir de las constancias del expediente, mismas que se sintetizan a continuación.

- Creación de la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos.²⁹
- Designación de la Unidad de Informática y Estadística como la instancia del IEEM responsable de coordinar el desarrollo de

²⁸ **I. Acopio.** Consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD. En el sistema informático se deberá registrar la fecha y hora en que el personal del CATD, recibe el Acta PREP; **II. Digitalización.** En esta fase se lleva a cabo la captura digital de imágenes de las Actas PREP; **III. Captura de datos.** En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, a través del sistema informático desarrollado para tal fin; **IV. Verificación de datos.** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados en la fase anterior coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP; **V. Publicación de resultados.** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP y se encuentra a cargo del Instituto y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia, y **VI. Empaquetado de actas.** Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega al Presidente del Consejo Local, Distrital o Municipal que corresponda.

La digitalización del Acta, la captura de datos contenidos en ella, o ambas, se podrán realizar también, en las casillas, siempre que se cuente con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información.”

²⁹ Acuerdo IEEM/CG/83/2016 del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

las actividades del PREP, así como de su implementación y operación.³⁰

- Integración del Comité Técnico Asesor del PREP.³¹
- Comunicación del Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del IEEM por la cual envía copia al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con OPL del INE³² de los acuerdos por medio de los cuales se toman las tres determinaciones señaladas anteriormente.³³
- Oficio mediante el cual el Consejero Presidente del IEEM informa al director de la UTVOPL del INE que el Instituto local se haría cargo de la implementación y operación del PREP, conteos rápidos y otras actividades inherentes al mismo.³⁴
- Minuta de la reunión de trabajo entre el INE y el IEEM en la que éste presentó los posibles esquemas de implementación del procedimiento de toma de imagen de las actas desde las casillas.³⁵
- Oficio por el que el Secretario Ejecutivo del IEEM remite al Director de la UTVOPL del INE el informe sobre el avance de la implementación y operación del PREP correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis.³⁶
- Comunicación al Director de la UTVOPL del INE para informarle que el órgano superior de dirección del IEEM no había aprobado el Procedimiento Técnico Operativo del PREP y, por tanto, no estaba definido el esquema para ejecutar el procedimiento de digitalización de actas PREP desde casilla.³⁷
- Oficio por el que el Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General remite al Director de la UTVOPL del INE, entre otros, el acuerdo por el que se aprueban los “Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2017”.³⁸
- Oficio por el que el Secretario Ejecutivo del IEEM remite al Director de la UTVOPL del INE el informe sobre el avance de

³⁰ Acuerdo IEEM/CG/93/2016 del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

³¹ Acuerdo IEEM/CG/94/2016 del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

³² En adelante, UTVOPL.

³³ Oficio IEEM/SE/5400/2016 del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Igualmente, en el oficio IEEM/SE/4593/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General, remite al Director de la UTVOPL del INE diversos acuerdos, entre ellos el número 83 que crea la Comisión Especial para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos.

³⁴ Oficio IEEM/PCG/PZG/1458/16 del tres de noviembre de dos mil dieciséis.

³⁵ De acuerdo con la minuta, esta reunión tuvo lugar el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

³⁶ Oficio IEEM/SE/0093/2017 del cinco de enero de dos mil diecisiete.

³⁷ Oficio IEEM/UIE/0037/2017 del veinte de enero de dos mil diecisiete y oficio IEEM/SE/052/2017 de la misma fecha.

³⁸ Oficio IEEM/SE/0848/2017 del dos de febrero de dos mil diecisiete.

SUP-JRC-141/2017

la implementación y operación del PREP correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete.³⁹

- Comunicación al Director de la UTVOPL del INE para informarle que no se realizará la digitalización de actas desde las casillas como parte del PREP del proceso electoral 2016-2017 del Estado de México.⁴⁰
- Oficio dirigido al Director de la UTVOPL del INE para hacerle llegar el informe del mes de enero sobre el avance en la implementación de los conteos rápidos.⁴¹
- Oficio por el cual se comunica al Director de la UTVOPL del INE cuáles serán las cuentas que se utilizarán para el ingreso al foro en línea para mejorar el seguimiento a la implementación del PREP.⁴²
- Oficio dirigido al Director de la UTVOPL del INE para hacerle llegar el informe del mes de febrero sobre el avance en la implementación del PREP.⁴³
- Acuerdo por el que se modifica la fecha para realizar el primer simulacro del PREP.⁴⁴

Con base en lo anterior, queda claro lo infundado de los agravios, pues la anterior descripción deja en claro que el IEEM ha realizado las actividades necesarias para implementar el PREP.

Primero, el IEEM estableció que no se realizaría la digitalización de actas desde las casillas para el proceso electoral 2016-2017, lo cual fue informado al Director de la UTVOPL del INE.⁴⁵ Por lo tanto, resulta infundado el agravio relativo a que no se ha definido lo establecido en el numeral 15 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones.

³⁹ Oficio IEEM/SE/0888/2017 del tres de febrero de dos mil diecisiete.

⁴⁰ Oficio IEEM/UIE/43/2017 del ocho de febrero de dos mil diecisiete y oficio IEEM/SE/1013/2017 de la misma fecha.

⁴¹ Oficio IEEM/SE/1533/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete.

⁴² Oficio IEEM/SE/1858/2017 del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete. En respuesta al oficio INE/UTVOPL/0818/2017 del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, firmado por el Director de la UTVOPL del INE.

⁴³ Oficio IEEM/SE/1959/2017 del tres de marzo de dos mil diecisiete. La comunicación interna corresponde al oficio T/UIE/70/2017 del primero de marzo del mismo año.

⁴⁴ Acuerdo IEEM/CG/103/2017 del veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

⁴⁵ Oficio IEEM/UIE/43/2017 del ocho de febrero de dos mil diecisiete y oficio IEEM/SE/1013/2017 de la misma fecha.

El último párrafo del numeral 15 del Anexo 13, señala que “[l]a digitalización del Acta, la captura de datos contenidos en ella, o ambas, se **podrán realizar también**, en las casillas, **siempre que** se cuente con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información.”

Es decir, para la digitalización y captura de las AEC desde las casillas se debe contar con las herramientas y procedimientos necesarios. De las constancias que integran el expediente, no se desprende que el IEEM cuente con dichas herramientas y procedimientos, por lo que al no estar demostrada tal circunstancia, resulta claro que no era posible instaurar el PREP-Casilla.

En este sentido, los agravios resultan infundados dado que la omisión que pretende hacer valer el partido actor es inexistente, ya que parte de la premisa falsa de que existe obligación legal de incluir dentro de los procedimientos del PREP el relativo al PREP-Casilla. Para ello se hubiera requerido que quedara demostrado fehacientemente que el IEEM contaba con las referidas herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información.

Segundo, están detalladas una serie de comunicaciones por medio de las cuales el IEEM informa al INE el avance en la implementación y operación del PREP. Por ejemplo, las del Secretario Ejecutivo del IEEM donde remite al Director de la UTVOPL del INE: los informes sobre el avance de la implementación y operación del PREP correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis,⁴⁶ el informe del mes de enero de este año sobre el avance en la

⁴⁶ Oficio IEEM/SE/0093/2017 del cinco de enero de dos mil diecisiete.

SUP-JRC-141/2017

implementación de los conteos rápidos,⁴⁷ así como el informe del mes de febrero sobre el avance en la implementación del PREP.⁴⁸

Tercero, las comunicaciones enumeradas anteriormente dan cuenta que el IEEM, además de informar al INE, ha realizado acciones de coordinación. Por ejemplo, en la reunión de trabajo que tuvo lugar el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se habló de los posibles esquemas de implementación del procedimiento de toma de imagen de las actas desde las casillas. En consecuencia, el agravio relativo a la falta de coordinación resulta infundado.

Cuarto, dado que todos los agravios son infundados, no puede aducirse, como hace el partido actor, que hay una afectación a la esfera jurídica de quienes votan.

En consecuencia, se advierte que se han realizado actos tendientes a la planeación del PREP, por lo que, independientemente de si ello se ha llevado a cabo de forma adecuada o inadecuada, la omisión atribuida al IEEM es inexistente.

Incluso, en la demanda el actor da cuenta de los “trabajos de implementación y operación del Instituto Electoral del Estado de México”⁴⁹ cuando alega la supuesta falta de coordinación con el INE.

Por tanto, se considera que la pretensión del actor no encuentra sustento legal, razón por la cual debe declararse improcedente.

III. RESOLUTIVOS

⁴⁷ Oficio IEEM/SE/1533/2017 del veinte de febrero de dos mil diecisiete.

⁴⁸ Oficio IEEM/SE/1959/2017 del tres de marzo de dos mil diecisiete. La comunicación interna corresponde al oficio T/UIE/70/2017 del primero de marzo del mismo año.

⁴⁹ Página 6.

ÚNICO. Se **declara inexistente** la omisión planteada por Morena.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los y las Magistradas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-JRC-141/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO